



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 3 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/296/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

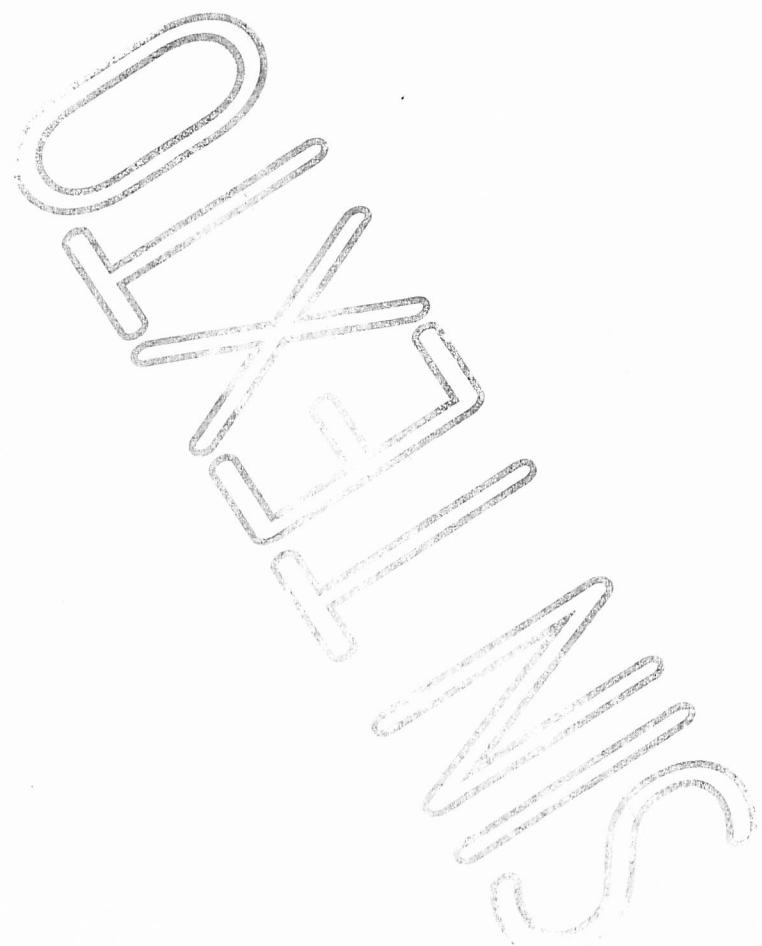
SEGUNDO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADO POR LA PARTE PROMOVENTE, EN CONSECUENCIA;

TERCERO. SE DECLARA PROCEDENTE LA NEGATIVA DE REGISTRO DEL C. JOSÉ ANTONIO CARDOZO RIVERO.

CUARTO. - NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE OFICIO Y AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

EXPEDIENTE: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/296/2016.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO CARDENAS RIVERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN HOPELCHÉN Y CALAKMUL.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE LA EXPEDICIÓN EN LA CARTA DE SALVEDAD DE DERECHOS Y DE NO ADEUDO DE CUOTAS.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 3 de FEBRERO de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/296/2016 promovido por el C. JOSÉ ANTONIO CARDENAS RIVERO, en su calidad de militante del Partido ACCIÓN NACIONAL en el Estado de Campeche; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADO

I. ANTECEDENTES.

1.- Con fecha **28 de septiembre de 2016** fue publicada una convocatoria a los miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para la celebración de la Asamblea Estatal con motivo de la renovación de los Consejos Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.

2.- Con fecha **27 de octubre de 2016**, se convocó a los miembros del Partido Acción Nacional a la celebración de la Asamblea Municipal en Hopelchén, con la finalidad, entre otros, de formular la propuesta de Consejeros Estatales correspondientes a dicho municipio para la renovación del Consejo Estatal.



3.- El día **5 de noviembre de 2016**, el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político, realizó el trámite para la inscripción en municipio de Hopelchén, para la Elección de las propuestas de la entidad para integrar el Consejo Nacional.

4.- Que siendo el día **6 de noviembre de 2016**, cerró el registro de aspirantes a ser propuestos como Consejeros Estatales por el municipio de Hopelchén.

5.- El día **8 de noviembre de 2016**, el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político, solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, su "Carta de no adeudo".

6.- Con fecha **8 de noviembre de 2016**, el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, de igual manera solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, su "Carta de salvedad de derechos y su constancia donde se acredite que fue Candidato de Mayoría Relativa a Presidente Municipal por el municipio de Champotón".

7.- El día **12 de noviembre de 2016**, el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional, igualmente se inscribió, para el municipio de Calakmul, para la Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.

8.- El día **15 de noviembre de 2016**, el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, recibió el oficio número 002, signado por el ciudadano Licenciado Claudio Javier Ak Chi, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, Hopelchén, Campeche, por medio del cual le requieren la entrega de la documentación "Carta de salvedad de derechos y constancia donde se acredite que fue Candidato de Mayoría Relativa a Presidente Municipal por el municipio de Champotón, Campeche en el año 2012".

9.- **INTERPOSICIÓN DEL JDC.** Con fecha **23 de noviembre de 2016**, el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de dicho partido político, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito a través del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano



Campechano, en contra de la **“Negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Nacional por el Municipio de Hopelchén y Calakmul, en virtud de que no se le ha expedido la Carta de Salvedad de Derechos y la Carta de No adeudo de cuotas, a pesar de haberlos solicitado con oportunidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche”**.

10.- Mediante acuerdo de fecha **25 de noviembre de 2016**, signada por la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, se le hizo saber a las autoridades responsables, ciudadanas Licenciada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Márquez Zapata, Presidenta y Tesorera respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, sobre la interposición de un juicio ciudadano en su contra, para efectos de que dieran cabal regularización al trámite que deben seguir los medios de impugnación en materia Electoral; así mismo, se le hizo saber a las autoridades demandadas que, después de haber concluido con los trámites procesales, deberán emitir, a éste órgano Electoral Jurisdiccional Local, las cédulas de publicitación y de retiro, documentación del tercero interesado, si lo hubiere, y el informe justificado.

11.- Que mediante acuerdo fechado el **29 de noviembre de 2016**, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se hizo del conocimiento de las autoridades responsables, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hopelchén, Campeche, y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calakmul, Campeche, sobre la interposición de un juicio ciudadano en su contra, para efectos de que dieran cabal regularización al trámite que deben seguir los medios de impugnación en Materia Electoral; así mismo, se le hizo saber a las autoridades demandadas que, después de haber concluido con los trámites procesales, deberán remitir a éste Órgano Electoral Jurisdiccional Local, las cédulas de publicitación y de retiro, documentación del tercero interesado, si lo hubiere, y el informe justificado.

12.- Siendo el día **5 de diciembre de 2016**, la citada Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por de las autoridades demandadas, ciudadanas Licenciada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Márquez Zapata, Presidenta y Tesorera respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional.



13.- TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2016, la citada Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tuvo por recibidos los escritos de Informe Circunstanciado y sus anexos que lo acompañaron, de las autoridades demandadas, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hopelchén, Campeche, y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calakmul, Campeche; turnado al Magistrado Instructor el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/JDC/29/2016**.

14.- RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y SOLICITUD DE FECHA PARA SESIÓN. Que mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2016, se tuvo por recibido el expediente con clave **TEEC/JDC/29/2016**, promovido por el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político, radicándose éste en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para su debida sustentación. Así mismo, en dicho acuerdo se solicitó a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fije fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.

15.- SESIÓN PRIVADA. Mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2016, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó fecha y hora para la sesión privada de pleno, siendo ésta a las catorce horas del día 15 de diciembre de dos mil dieciséis.

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/296/2016 a la Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente al proceso interno de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités* Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido



Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

UNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFI QUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

La omisión en la expedición de la carta de salvedad de derechos y de no adeudo de cuotas.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y Comités Directivos Municipales en Hopelchen y Calakmul, en dicha entidad.

CUARTO. Procedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pleno del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al



pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al respecto, se procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 120 numeral II Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, en términos del artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se puede observar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el C. JOSÉ ANTONIO CARDENAS RIVERO, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, lo cual es suficiente para acreditar la legitimación de ejercitar la acción que pretenden.



En virtud del estudio anterior, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, en razón de lo anterior, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el actor, aduce la omisión por parte de las responsables, de expedir en su favor la carta de salvedad de derechos, así como la carta de no adeudos tuvo como consecuencia la negativa de su registro como candidato a propuesta de Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, por los municipios de Hopelchén y Calakmul en el Estado de Campeche, a pesar, según su dicho de haberlos solicitado con oportunidad ante el Comité Directivo Estatal de este Instituto Político en Campeche.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional suplirá cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran por cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en mesa directiva, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

A. Respecto del estudio de fondo del primer agravio en el cual pretende hacer valer que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber dado respuesta a las supuestas solicitudes presentadas por el impetrante, lo cual tuvo como consecuencia la negativa de registro para participar como aspirante a propuesta de los municipios señalados en el escrito de demanda, deviene **infundado**.

Lo anterior se actualiza en virtud de que de las constancias de autos, así como de las pruebas documentales exhibidas por el actor, se desprende que si bien el actor señala que con fecha 8 de noviembre de 2016, había realizado la solicitud por escrito ante las responsables, no acompaña copia alguna de acuse de recibo con la que se acredite que efectivamente haya realizado la solicitud mencionada en tiempo y forma, lo cual resultaría el medio de convicción idóneo para acreditar la omisión de la responsable de la que se duele el promovente.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 15



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. *El que afirma está obligado a probar.* También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Tal y como lo indica el precepto anteriormente invocado, aquel que afirma se encuentra obligado a probar, el cual encuentra su origen en el principio "onus probandi" el cual deriva de la máxima «affirmanti incumbit probatio», es decir, quien afirma se encuentra obligado a probar, lo cual en la especie no acontece, dado que con los medios de convicción que ofrece, no acredita en forma alguna que los hechos señalados.

Por lo anterior es necesario invocar los preceptos reglamentarios y legales aplicables al caso concreto:

Artículo 121. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

(...)



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a)** Documentales públicas;
- b)** Documentales privadas;
- c)** Técnicas;
- d)** Presuncionales legales y humanas; y
- e)** Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c)** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y



d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación, no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o impósibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16



1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por tal motivo, existe la imposibilidad material y jurídica de acreditar los extremos narrados por el actor, en consecuencia, se declara infundado el agravio esgrimido por el impetrante.

Aunado a lo anterior, de igual forma el promovente, exhibe dentro del cuerpo de documentales, un oficio de fecha 15 de noviembre de 2016, signado por el C. Claudio Javier Ac Chi, por virtud del cual se le indicó al impetrante la documentación faltante para cumplimentar de manera debida su registro como aspirante a propuesta como candidato a Consejero Nacional en los municipios señalados en su escrito inicial de demanda.

Posterior a ello, el impetrante tampoco exhibe documental alguno en la que acredite haber señalado a las responsables que dicha documentación ya le había sido solicitada previamente en los tiempos legales correspondientes.

En razón de lo anteriormente señalado en la presente resolución, esta Comisión:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

RESUELVE

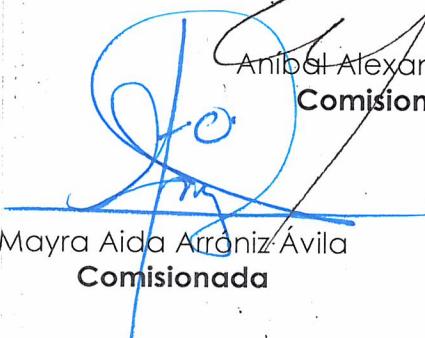
PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por la parte promovente, en consecuencia;

TERCERO. Se declara procedente la negativa de registro del C. JOSÉ ANTONIO CARDENAS RIVERO.

CUARTO. - NOTIFIQUESE a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante oficio y al H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arriñiz Ávila
Comisionada


Claudia Camo Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

Oliver Williams